

24 de enero de 1861<sup>1</sup>  
Número 5165

Reformas a la Constitución Política de la República Mexicana de 1857

*Enero 24 de 1861.* —Decreto del gobierno. —Cesación del cobro de alcabalas. —Derecho de traslación de dominio. —Derogación de la pauta de comisos en el Distrito. —Efectos que quedan libres de alcabala y derecho municipal.

Excmo. Sr. —El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:  
El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El día 1 de enero de 1862 cesará en toda la República el cobro de alcabalas por los efectos nacionales.

2. Seguirá cobrándose solamente la de traslación de dominio de propiedades raíces en las recaudaciones de contribuciones directas.

3. Queda derogada en el Distrito la pauta de comisos que entorpece el libre tránsito de los efectos nacionales por toda la República.

4. Los efectos que por ahora quedan gravados con la alcabala, pueden caminar sin guías ni pases, y dicho derecho lo pagarán precisamente en las garitas, sin otro requisito que la manifestación verbal del interesado, expresando la cantidad total de los efectos; después de lo cual, tomada razón por escrito en los casos necesarios, por ser considerable el cargamento, se procederá a reconocerlo.

5. En caso de ocultación o fraude, quedan sujetos los introductores a la pena de perder una tercera parte del cargamento si han querido defraudar un 20 p00 (*sic*), y a la de la totalidad si han querido defraudar más.

6. Los efectos aprehendidos en el acto de querer ser introducidos, salvando los fosos o barreras, o que se encuentren por caminos o veredas extraviadas y cercanas a las garitas, y que por este hecho se conozca que quieren eludirlas, o en todo otro caso de fraude manifiesto, se perderán en su totalidad.

7. Para la aplicación de estas penas, se promoverá por los aprehensores un juicio sumario ante el juzgado de Distrito sin apelación a tribunal superior si se versaren menos de quinientos pesos. El interesado puede establecer el juicio administrativo ante los jefes de oficinas.

8. la distribución de los efectos secuestrados o del dinero que importen, si se rescatan, se hará solamente entre los aprehensores denunciadores por partes iguales.

<sup>1</sup> Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, edición oficial, México, 1878, tomo IX, pp. 18-20.

9. Inmediatamente que se publique este decreto quedan libres de alcabala y derecho municipal, los efectos siguientes:

Aceites de todas clases: —Ajonjolí —Alegría —Almagre, Almidón —Alpiste —Alquitrán —Alumbre de todas clases —Anís limpio y sucio —Aparejos de cuero de todas clases —Armas de agua —Atarreas de cuero de todas clases —Azafrancillo —Azufre de todas clases —Badanas de todas clases —Bagre —Barniz —Barriles vacíos de todos tamaños —Bateas —Batidillo —Bobo (pescado) —Botas de campana —Botellas y botijas de jarabes —Botellas y botijas vacías —Brasil (palo) —Bronce —Buche y cola de pescado —Burros —Caballos —Cabestros de cerda —Cabritos —Cacao de todas clases —Calabaza tacha —Calabazate —Camarón —Camote tachado y pasado —Caña fístula —Caparrosa —Carbón —Carey —Carnes muertas de todas clases —Cascalote —Cáscara de encino —Ídem de palo picante —Ídem de timbre —Cebada germinada —Cera de Campeche —Cerote —Cerveza —Chía —Chipotle —Chiltepiquín —Chitle blanco y prieto —Chocolate —Cigarreras de badana —Ciruela pasada —Cobre labrado nuevo y viejo —Comino limpio y sucio —Conservas —Copalchi —Corambres —Corderitos de leche —Cordobanes —Coyundas —Cuartas de peal y otras materias —Cuerno —Culantro —Cuñetes y latas de escabeche de todas clases —Curbina (pescado) —Destiladeras de piedra y de barro —Dátil cubierto, pasado o azucarado —Dulces secos de todas clases —Esencias de todas clases —Extracto de palo de Campeche —Estribos de todas materias —Fideo y toda clase de masas de harina —Flor de naranjo fresco o seca —Fustes —Gamuzas de todos tamaños —Gengibre —Gomas de todas clases —Guayabate —Higo pasado —Hueva —Jabón corriente y de olor —Jaldre —Jamón —Jáquimas de todas clases —Lardo o pudrición de tocino —Lechoncitos (cerdos) —Lenteja —Leña —Linaza —Liquidámbar —Magnesia en piedra o molida —Manteca de cacao —Melado —Mostaza —Mulas —Nieve —Ocre —Ocrillo —Orégano —Palos de tinte —Pastas de harina —Peales de todas clases y tamaños —Peines y peinetas de todas clases —Pescado de todas clases —Pimienta —Plátano asoleado o pasado —Polvillo de Oaxaca —Quesito fresco o de Ixtapa —Ídem de tuna —Raíz de Jalapa —Ropa hecha —Sal catártica beneficiada o sin beneficiar —Salitrón —Salitre —Sebo lamparilla —Semilla de alfalfa —Semilla de nabo —Sillas de montar —Sobrenjalmas —Sombra parda —Sulfato de fierro y otros —Tequezquite —Tescalama —Tierra roja —Trigo de centeno —Hule en pasta o liquido —Uvate —Vainilla —Valeriana —Venados de todos tamaños —Vino de tuna, de perón y otras frutas —Hierba de puebla —Yesca —Yeso en piedra y calcinado —Zaleas curtidas, sin curtir y morriñas —Zapatos de todas clases —Zarzaparrilla —Zumo de perón.

El frijol queda reducido a tres reales carga, y el municipal a seis centavos.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, a 24 de enero de 1861. —Benito Juárez —Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a V.S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc. —Guillermo Prieto.



Abril 14 de 1862<sup>2</sup>  
Número 5600

*Abril 14 de 1862.* —Decreto del gobierno. —Se restablecen las alcabalas.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en atención al desnivel que se nota en el comercio, y deseando evitar los perjuicios que esto ocasiona al mismo, y en consideración al estado que guarda la República con motivo de la guerra extranjera; haciendo uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el congreso de la Unión en 11 de Diciembre último, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablecen por ahora las alcabalas en los Estados de la República donde no las haya actualmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de gobierno federal en México, a 14 de abril de 1862. —Benito Juárez. —Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernación, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc. —Por ocupación del Sr. ministro, José H. Núñez.



Abril 29 de 1863<sup>3</sup>  
Número 5858

*Abril 29 de 1863.* —Decreto del gobierno. —Se ratifica la erección del Estado de Campeche.

El C. presidente constitucional de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional, etc., sabed que:

Considerando que ha emitido ya su voto en favor de la erección del Estado de Campeche, la mayoría de las legislaturas de los Estados, a saber: Aguascalientes, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El gobierno de la Unión, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ratifica la erección del Estado de Campeche.

México, 29 de Abril de 1863. —Benito Juárez. —Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones y Gobernación.

Y tengo la honra de comunicarlo, etc. —México. —Fuente.



<sup>2</sup> *Ibid.*, p. 434.

<sup>3</sup> *Ibid.*, p. 613.

Noviembre 20 de 1868<sup>4</sup>  
Número 6457

*Noviembre 20 de 1868.* —Ministerio de Gobernación. —Decreto del Congreso erigiendo el Estado de Coahuila.

Secretaría de Estado del despacho de Gobernación. —El ciudadano presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de la Unión, habiendo observado los requisitos prescritos en la fracción 3<sup>a</sup> del Art. 72 de la Constitución, decreta:

Queda definitivamente erigido el Estado de Coahuila, con el nombre de: “Coahuila de Zaragoza.”

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Noviembre 18 de 1868. —Guillermo Valle, diputado presidente. —Joaquín Varanda, diputado secretario. —Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.

Por tanto, mando imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional en México, a 20 de noviembre de 1868. —Benito Juárez. —Al C. José Maria Iglesias, ministro de Gobernación.

Y lo comunico a ud. Para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, noviembre 20 de 1868. —Iglesias. —Ciudadano gobernador del Estado de...



Enero 16 de 1869<sup>5</sup>  
Número 6507

*Enero 16 de 1869.* —Ministerio de Gobernación. —Decreto del Congreso erigiendo el Estado de Hidalgo.

Secretaría del Estado y del despacho de Gobernación. —Sección 2<sup>a</sup>. —El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de la Unión, habiendo observado las prevenciones de la fracción III del Art. 72 de la Constitución, decreta:

Artículo único. Queda definitivamente erigido en nuevo Estado de la Federación con el nombre de Hidalgo, la porción de territorio del antiguo Estado de México, compren-

<sup>4</sup> *Ibid.*, tomo X, p. 459.

<sup>5</sup> *Ibid.*, tomo X, pp. 517, 518.

dida en los distritos de Actopam, Apam, Huascaloya, Huejutla, Huichapam, Pachuca, Tula, Tulancingo, Ixmiquilpan, Zacualtipan y Zimapan, que formaron el segundo distrito militar, creado por decreto de 7 de junio de 1862.

Transitorios.

Art. 1. El Ejecutivo, con aprobación del congreso, nombrará un gobernador provisional que se encargue de expedir la convocatoria para el nombramiento de diputados a la legislatura y gobernador del nuevo Estado, y de regirlo mientras se instalan los poderes que se elijan popularmente. Para expedir la convocatoria y gobernar el Estado, se sujetará a las prescripciones de la Constitución, ley electoral y demás disposiciones vigentes en el Estado de México. En casos extraordinarios podrá obtener del presidente de la Republica las autorizaciones necesarias para afrontar la situación; pero sin que en ningún caso ellas comprendan la suspensión de las garantías otorgadas por la Constitución general o la del Estado de México.

2. El gobernador provisional no podrá ser electo popularmente para el mismo cargo, y quedará obligado a dar cuenta de los actos de su administración ante la legislatura que se elija en el Estado.

3. Se convocará a la legislatura con el doble carácter de constituyente y constitucional. Usará de sus facultades constitutivas para formar la constitución propia y adecuada al nuevo Estado, dentro del preciso e improrrogable término de un año contado desde su instalación. Para funcionar como constitucional, se sujetará a los preceptos de la constitución del Estado de México, que se reputará vigente hasta que se expida la nueva.

4. El Ejecutivo nombrará cinco magistrados para que formen el tribunal superior del Estado.

5. Cesa la representación en la legislatura del Estado México, de los diputados electos por los distritos que se agregan.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Enero 15 de 1869. —Manuel M. de Zamacona, diputado presidente. —Julio Zárate, diputado secretario. —Gabriel M. Islas, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 16 de enero de 1869. —Benito Juárez. —Al C. José María Iglesias, ministro de Gobernación.

Y lo comunico a ud. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 16 de enero de 1869. —Iglesias. —Ciudadano...



Abril 17 de 1869<sup>6</sup>  
Número 6571

Abril 17 de 1869. —Ministerio de Gobernación. —Decreto del Congreso erigiendo el Estado de Morelos.

Secretaría del Estado y del despacho de Gobernación. —Sección 2<sup>a</sup>. —El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Queda definitivamente erigido en Estado de la Federación, con el nombre de “Morelos” la porción de territorio del antiguo Estado de México, comprendida en los distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jonacatepec, Tetecala y Yauatepec, que formaron el tercer distrito militar, creado por decreto de 7 de junio de 1862.

*Transitorios.*

Art. 1. El Ejecutivo, con aprobación del congreso, nombrará un gobernador provisional que se encargue de expedir la convocatoria para el nombramiento de diputados a la legislatura y gobernador del nuevo Estado; y de regirlo mientras se instalan los poderes que se elijan popularmente. Para expedir la convocatoria y gobernar el Estado, se sujetará a las prescripciones de la Constitución, ley electoral y demás disposiciones vigentes en el Estado de México, con la sola alteración de que por cada veinte mil habitantes se nombrará un diputado a la legislatura del Estado. En casos extraordinarios, podrá obtener del presidente de la República las autorizaciones necesarias para afrontar la situación; pero sin que en ningún caso ellas comprendan la suspensión de las garantías otorgadas por la Constitución general o la del Estado de México.

2. El gobernador provisional no podrá ser electo popularmente para el mismo cargo, y quedará obligado a dar cuenta de los actos de su administración ante la legislatura que se elija en el Estado.

3. Se convocará a la legislatura con el doble carácter de constituyente y constitucional. Usará de sus facultades constitutivas, para formar la Constitución propia y adecuada al nuevo Estado, dentro del preciso e improrrogable término de un año contado desde su instalación. Para funcionar como constitucional, se sujetará a los preceptos de la constitución del Estado de México, que se reputará vigente hasta que se expida la nueva.

4. Dentro de cuatro meses de publicada esta ley, se instalarán los poderes legislativo y ejecutivo del Estado, que deben ser electos popularmente, fijándose por el gobernador provisional el lugar en que deba hacerse esa instalación.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 570.

5. El Ejecutivo nombrará cinco magistrados para que formen el tribunal superior del Estado.

6. Cesa la representación en la legislatura del Estado de México, de los diputados electos por los distritos que se segregan.

Salón de sesiones del congreso de la Unión. México, Abril 16 de 1869. —Nicolás Lemus, diputado vicepresidente. —Joaquín Baranda, diputado secretario. —Julio Zárate, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional en México, a los diez y siete días del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. —Benito Juárez. —Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Gobernación.

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 17 de Abril de 1869. —Iglesias. —C. gobernador del Estado de...



### Septiembre 25 de 1873<sup>7</sup> Número 7200

*Septiembre 25 de 1873.* —Congreso de la Unión. —Declara algunas adiciones y reformas de la Constitución federal.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación. —Sección 1<sup>a</sup> —El C. presidente de la República, ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

“Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión, ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución política promulgada el 5 de febrero de 1857 y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de la República, declara:

Son adiciones y reformas a la misma Constitución:

Art. 1. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El congreso no puede dictar leyes, estableciendo o prohibiendo religión alguna.

2. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

3. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.

<sup>7</sup> *Ibid.*, tomo XII, pp. 502-504.

4. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

5. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. la ley en consecuencia no reconoce Ordenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

### *Transitorio.*

Las anteriores adiciones y reformas a la Constitución serán publicadas desde luego con la mayor solemnidad en toda la República.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 25 de septiembre de 1873. —Sebastián Lerdo de Tejada. —Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernación.

Y lo comunico a ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, septiembre 25 de 1873. —Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor.

Manuel Dublán



Noviembre 13 de 1874<sup>8</sup>  
Número 7311

*Noviembre 13 de 1874.* —Decreto del Congreso. —Declara estar aprobadas por la mayoría de las Legislaturas, las Reformas constitucionales que se expresan.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación. —El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

El congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución federal, declara: estar aprobadas por la mayoría de las legislaturas

<sup>8</sup> *Ibid.*, tomo XII, pp. 635-641.



de los Estados y ser parte de la misma Constitución, las reformas que a continuación se expresan. Estas reformas comenzarán a regir el 16 de septiembre del año próximo de 1875.

### *Título III.*

#### *Sección I.*

##### *Del poder legislativo.*

51. El poder legislativo de la nación se deposita en un congreso general, que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

##### *Párrafo I.*

De la elección e instalación del Congreso.

52. La cámara de diputados se compondrá de representantes de la nación, electos en su totalidad, cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

57. Los cargos de diputado y de senador, son incompatibles con cualquiera comisión o empleo de la Unión por el que se disfrute sueldo.

58. Los diputados y los senadores propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comisión ni empleo de nombramiento del ejecutivo federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

A. El senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito federal. la elección de senadores será indirecta en primer grado. la legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, o elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

B. El senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

C. Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

59. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

60. Cada cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.

61. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en la de senadores de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán

reunirse el día señalado por la ley, y compeler a los ausentes bajo las pena que la misma ley designe.

62. El congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias; el primero prorrogable hasta por treinta días útiles, comenzará el 16 de septiembre; y terminará el 15 de diciembre; y el segundo, prorrogable hasta por quince días útiles, comenzará el 1 de abril y terminará el último día del mes de mayo.

64. Toda resolución del congreso tendrá el carácter de ley de o decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al ejecutivo firmados por los presidentes de ambas cámaras, y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma:

“El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:” —(Texto de la ley o decreto).

## *Párrafo II.*

### *De la iniciativa y formación de las leyes.*

65. El derecho de iniciar leyes o decretos, compete:

- I. Al presidente de la Unión.
- II. A los diputados y senadores al congreso general.
- III. A las legislaturas de los Estados.

66. Las iniciativas presentadas por el presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasará desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

67. Todo proyecto de ley o de decreto que fuere desechado en la cámara de su origen, antes de pasar a la revisora no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

69. El día penúltimo del primer período de sesiones presentará el ejecutivo a la cámara de diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior. Estas y aquel pasarán a una comisión de cinco representantes, nombrada en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar dichos documentos, y presentar dictamen sobre ellos, en la segunda sesión del segundo periodo.

70. La formación de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la cámara de diputados.

71. Todo proyecto de ley o de decreto cuya resolución no sea exclusiva de una de las dos cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra cámara. Si ésta lo aprobare, se remitirá al ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el poder ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de ley o de decreto desechado en todo o en parte por el ejecutivo deberá ser devuelto con sus observaciones a la cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por la mayoría absoluta de votos, pasará otra vez a la cámara revisora. Si por ésta fuere sancionada con la misma mayoría, el proyecto es ley o decreto, y volverá al ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o de decreto, serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley o de decreto fuere desechado en su totalidad por la cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobase por la misma mayoría, pasará al ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobase no podrá volver a presentarse hasta las sesiones siguientes.

E. Si un proyecto de ley o de decreto fuere solo desechado en parte, o modificado o adicionado por la cámara revisora, la nueva discusión en la cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al ejecutivo para los efectos de la fracción A. Pero si las adiciones o reformas hechas por la cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas cámaras, se pasará al ejecutivo para los efectos de la fracción A; mas si la cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta las sesiones siguientes, a no ser que ambas cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto solo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Ambas cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse a otro, sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación difieren en cuanto al tiempo, modo o lugar, el ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestión. Ninguna cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

H. Cuando el congreso general se reúna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto u objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.

El ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del congreso, cuando éste prorrogue sus sesiones o ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado.

### *Párrafo III.*

#### *De las facultades del congreso general.*

72. El congreso tiene facultad:

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1°. que la fracción o fracciones que piden erigirse en Estado, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes por lo menos.

2°. que se compruebe ante el congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3°. que sean oídas las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa.

4°. que igualmente se oiga al ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de 7 días, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5°. que sea votada la erección del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas cámaras.

6°. que la resolución del congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate.

7°. Si las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por los dos tercios de las legislaturas de los demás Estados.

A. Son facultades exclusivas de la cámara de diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale respecto al nombramiento de presidente constitucional de la República, magistrados de la suprema corte y senadores por el Distrito federal.

II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones que hagan el presidente de la República o los magistrados de la suprema corte de justicia; igual atribución le compete tratándose de licencias solicitadas por el primero.

III. Vigilar por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la contaduría mayor.

IV. Nombrar a los jefes y demás empleados de la misma.

V. Erigirse en jurado de acusación para los altos funcionarios de que trata el artículo 103 de la Constitución.

VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, e iniciar las contribuciones que a su juicio deban decretar para cubrir aquél.

B. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga.

III. Autorizar al ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes en las aguas de la República.

IV. Dar su consentimiento para que el ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados o territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales legislativos y ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el ejecutivo federal, con aprobación del senado, y en sus recesos, con la de la comisión permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso, el senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución general de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en jurado de sentencia conforme al artículo 105 de la Constitución.

C. Cada una de las cámaras puede, sin la intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el ejecutivo de la Unión por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría, y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, oon (*sic*) el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

*Párrafo IV.*  
*De la diputación permanente.*

73. Durante los recesos del congreso habrá una comisión permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

74. Son atribuciones de la comisión permanente:

II. Acordar por sí o a propuesta del ejecutivo oyéndolo en el primer caso la convocatoria del congreso o de una sola cámara, a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. la convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias.

El artículo 103 de la Constitución quedará en estos términos:

“Los senadores, los diputados, los individuos de la suprema corte de justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.”

Se agregará al artículo anterior, 103 de la Constitución, lo siguiente:

“No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme a la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el Art. 104 de la Constitución.”

Los artículos 104 y 105 de la Constitución, quedarán en estos términos:

104. Si el delito fuere común, la cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará a mayoría absoluta de votos si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

105. De los delitos oficiales conocerán la cámara de diputados como jurado de acusación, y la de senadores como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición de la cámara de senadores. Esta, erigida en gran jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

## *Transitorio.*

Esta declaración será promulgada por bando nacional.

Palacio del poder legislativo. México, Noviembre 6 de 1874. —R. G. Guzmán, diputado por el Estado de Puebla, presidente; Guillermo Valle, diputado por el Estado de Oaxaca, vicepresidente. —[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 13 de Noviembre de 1874. —Sebastián Lerdo de Tejada. —Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, encargado del ministerio de gobernación.”

Y lo comunico a ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 13 de 1874. —Cayetano Gómez y Pérez. —C...



Mayo 5 de 1878<sup>9</sup>  
Número 7778

*Mayo 5 de 1878.* —Ley del Congreso. —Reforma de los artículos 78 y 109 de la Constitución.

Secretaría de Gobernación. —Sección 1<sup>a</sup>. —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 78 y 109 de la Constitución, en los siguientes términos:

Art. 78. El presidente entrará a ejercer su encargo el 1 de Diciembre, y durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupará la presidencia por ningún motivo sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y determinarán en sus respectivas constituciones los términos en que queda prohibida la reelección de sus gobernadores.

El carácter de gobernador de un Estado, cualesquiera que sean los títulos con que ejerza el poder, es incompatible en todo caso con su elección para el siguiente período. Las constituciones locales precisarán este precepto en los términos que las legislaturas lo estimen convenientes.

<sup>9</sup> *Ibid.*, tomo XIII, pp. 508-510.

### *Transitorio.*

Esta declaración será promulgada por bando nacional el 5 de mayo próximo.

Manuel Ortega, diputado por el Estado de Zacatecas, presidente. —Prisciliano María Díaz González, senador por el Estado de Morelos, presidente. —Francisco Sada, diputado por el Estado de Nuevo León, vicepresidente. —A. Del Río, senador por el Estado de Yucatán, vicepresidente.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 5 de Mayo de 1878. —Porfirio Díaz. —Al C. Trinidad García, secretario del Estado y del despacho de gobernación.

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 5 de 1878. —García.



Mayo 17 de 1882<sup>10</sup>  
Número 8580 (bis)

*Mayo 17 de 1882.* —Decreto del Congreso. —Reforma del Art. 124 de la Constitución.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación. —Sección 1<sup>a</sup>. —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución federal y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformado el Art. 124 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

“Art. 124. Para el día 1 de Diciembre de 1884 a más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito y territorio de la Federación, y en los Estados que nos las hayan suprimido.”

Palacio del Congreso de la Unión. México, a 17 de mayo de 1882. —Julio Zárate, diputado por el Estado de Puebla, presidente. —J. Baranda, senador por el Distrito federal, presidente. —Manuel Dublán, diputado por el Distrito federal, vicepresidente. [...]

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 17 de Mayo de 1882. —Manuel González. —Al C. Lic. Manuel A. Mercado, oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernación.”

<sup>10</sup> *Ibid.*, tomo XVI, pp. 252-254.



Y lo comunico a ud. para su conocimiento y efectos consiguientes. —M. A. Mercado, oficial mayor.

Junio 2 de 1882<sup>11</sup>  
Número 8619

*Junio 2 de 1882.* —Decreto del Congreso. —Reforma de la fracc. 26 del Art. 72 y del Art. 85 de la Constitución.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación. —Sección 1<sup>a</sup>. —El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

“Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido expedir el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformada la fracc. XXVI del Art. 72 y adicionado el 85 de la Constitución, en los siguientes términos:

Art. 1. Se reforma la fracc. XXVI del Art. 72 de la Constitución, que quedará en los términos siguientes:

“XXVI. Para conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad.”

2. Se reforma el Art. 85 de la Constitución, agregando la fracción siguiente:

“XVI. Conceder privilegios exclusivos por el tiempo limitado y con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de industria.”

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 2 de Junio de 1882. —Manuel González. —Al C. Lic. Manuel A. Mercado, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernación.

Lo comunico a ud. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, junio 2 de 1882. —Manuel A. Mercado, oficial mayor. —Al C...

<sup>11</sup> *Ibid.*, tomo XVI, pp. 282-284.

Octubre 3 de 1882<sup>12</sup>  
Número 8654

*Octubre 3 de 1882.* Decreto del Congreso. —Reforma de los artículos 79, 80 y 82 de la Constitución.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación. —Sección 1ª. —El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

“Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 79, 80 y 82 de la Constitución, en los siguientes términos:

‘79. En las faltas temporales de presidente de la Republica, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder ejecutivo de la Unión, el ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente o vicepresidente del senado o la comisión permanente en los períodos de receso, durante el mes anterior a aquel en que ocurran dichas faltas.

’A. El presidente y el vicepresidente del senado y de la comisión permanente, no podrán ser reelectos para esos cargos, sino después de un año de haberlos desempeñado.

’B. Si el periodo de sesiones del senado o de la comisión permanente, comenzare en la segunda quincena de un mes, las faltas del presidente de la República serán cubiertas por el presidente o vicepresidente que haya funcionado en el senado o en la comisión permanente, durante la primera quincena del propio mes.

’C. El senado y la comisión permanente renovarán el día último de cada mes, su presidente y su vicepresidente. Para estos cargos la comisión permanente elegirá alternativamente, en un mes, dos diputados y en el siguiente dos senadores.

’D. Cuando la falta del presidente de la República sea absoluta, el funcionario que entre a sustituirlo constitucionalmente, deberá expedir dentro del término preciso de quince días, la convocatoria para proceder a nueva elección, que se verificará en el plazo de tres meses y con arreglo a lo dispuesto en el Art. 76 de esta Constitución. El presidente interino no podrá ser electo propietario en las elecciones que se verifiquen para poner fin a su interinato.

’E. Si por causa de muerte o cualquier otro motivo no pudiesen de modo absoluto, sustituir al presidente de la República los funcionarios a quienes corresponda según estas reformas, lo sustituirá en los términos prevenidos, el ciudadano que haya sido presidente o vicepresidente en ejercicio del senado o de la comisión permanente, en el mes anterior al en que ellos desempeñaron estos oficios.

<sup>12</sup> *Ibid.*, tomo XVI, pp. 321-324.

’F. Cuando la falta absoluta del presidente de la República ocurra dentro de los seis meses últimos del período constitucional, terminará éste el funcionario que sustituya al presidente.

’G. Para ser presidente o vicepresidente del senado o de la comisión permanente, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento.

’H. Si la falta del presidente de la República ocurriese cuando estén funcionando a la vez la comisión permanente y el senado en sesiones extraordinarias, entrará a suplirla el presidente de la comisión en los términos señalados en este artículo.

’I. El vicepresidente del senado o de la comisión permanente entrarán a desempeñar las funciones que este artículo les confiere, en las faltas absolutas del presidente del senado o de la comisión permanente, y en las temporales, solo mientras dure el impedimento.

’J. El presidente nuevamente electo, entrará a ejercer sus funciones a más tardar sesenta días después del de la elección. En caso de no estar reunida la cámara de diputados, será convocada a sesiones extraordinarias para hacer la computación de votos dentro del plazo mencionado.”

’80. En la falta absoluta del presidente, al nuevamente electo se le computará su período desde el 1 de diciembre del año anterior al de su elección, siempre que no haya tomado posesión de su cargo en la fecha que determina el Art. 87.”

’82. Si por cualquier motivo la elección de presidente no estuviese hecha y publicada para el 1 de diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, o el electo no estuviese pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará, sin embargo, el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el funcionario a quien corresponda, según lo prevenido en el Art. 79 reformado de esta Constitución.’

### *Artículo transitorio.*

Las anteriores reformas serán publicadas por bando nacional en toda la República. —M. Dublán, diputado por el Estado de Oaxaca, presidente. —M. Romero Rubio, senador por el Estado de Tabasco, presidente. —Carlos Rivas, diputado por Jalisco, vice-presidente. —Rafael Cravioto, senador por el Estado de Puebla, vicepresidente.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 3 de Octubre de 1882. —Manuel González. —Al C. General Carlos Diez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.”

Y lo comunico a ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1882. —Diez Gutiérrez.



Mayo 15 de 1883<sup>13</sup>  
Número 8782

*Mayo 15 de 1883.* —Decreto del Congreso. —Publica la reforma del Art. 7º de la Constitución, sobre libertad de escribir:

Secretaría de Estado y del Despacho de gobernación. —Sección 1ª. —El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

”Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

”El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformado el Art. 7º de la Constitución en los siguientes términos:

‘Art. 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, los del Distrito federal y territorio de la Baja California, conforme a su legislación penal.’

”[...]

”Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

”Dado en el palacio nacional de México, a 15 de Mayo de 1883. —Manuel González. —Al C. general Carlos Diez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.”

Lo comunico a ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, mayo 15 de 1883. —Diez Gutiérrez. —Al...



Diciembre 15 de 1883<sup>14</sup>  
Número 8885

*Diciembre 15 de 1883.* —Decreto del Congreso. —Autoriza al Ejecutivo para expedir los Códigos de Comercio y de Minería.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana. —Sección 4ª. —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

<sup>13</sup>*Ibid.*, pp. 501-503.

<sup>14</sup>*Ibid.*, pp. 659, 660.

“Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

”Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

”El congreso de los Estado Unidos Mexicanos, decreta:

”Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para expedir los Códigos de minería y comercio obligatorios en toda la República, incluyendo en el último las instituciones bancarias.

”*Transitorio.*

”El ejecutivo dará cuenta del uso de la facultad que se le concede por esta ley. —Francisco J. Bermúdez, diputado presidente. —R. J. Riveroll, diputado secretario. —Enrique María Rubio, senador secretario.

”Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

”Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 15 de diciembre de 1883. —Manuel González. —Al ciudadano general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico a ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1883. —Pacheco. —Al...



Mayo 29 de 1884<sup>15</sup>  
Número 8985

*Mayo 29 de 1884.* —Decreto del Congreso. —Declara la reforma del Art. 97 de la Constitución.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación. —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

”Que el congreso de la Unión ha tenido a bien enviarme el decreto siguiente:

”El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformada la fracc. I. del Art. 97 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

‘Art. 97. Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

I. de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación solo afecte intereses de

<sup>15</sup>*Ibid.*, pp. 752-754.

particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito federal y territorio de la Baja California.’

”[...]

”Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

”Dado en el palacio nacional de México, a 29 de Mayo de 1884. —Manuel González. —Rúbrica. —Al C. general Carlos Diez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación. —Presente.”

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1884. —Diez Gutiérrez. —Al...



Noviembre 26 de 1884<sup>16</sup>  
Número 9104

Noviembre 26 de 1884. —Decreto del Congreso. —Publica la reforma del Art. 124 de la Constitución.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución Federal y previa aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformado el Art. 124 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Art. 124. Para el día 1 de diciembre de 1886, a más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito federal y territorios de la Federación, y en los Estados que nos las hayan suprimido. —G. Enríquez, diputado por el Estado de México, presidente. —F. Loaeza, senador por el Estado de Chiapas, presidente. —S. Fernández, diputado por el Estado de Michoacán, vicepresidente. —Ignacio Escudero, senador por el Estado de Sinaloa, vicepresidente.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 25 de Noviembre de 1884. —Manuel González. —Al general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 26 de 1884. —Peña. —Al...



<sup>16</sup> *Ibid.*, tomo XVII, pp. 76 y 77.

Diciembre 12 de 1884<sup>17</sup>  
Número 9117

*Diciembre 12 de 1884.* —Decreto del Congreso. —Reforma el Art. 43 de la Constitución. Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación. —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

”Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

”El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformado el Art. 43 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

”Art. 43. Las partes integrantes de la Federación son: los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el Territorio de la Baja California y el de Tepic, formado con el 7º Cantón del Estado de Jalisco. —Faustino Michel, diputado presidente. —M. Romero Rubio, senador presidente. —Ignacio Pombo, diputado vicepresidente. —Guillermo Palomino, senador vicepresidente.

”[...]

”Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

”Dado en el palacio nacional de México, a 12 de Diciembre de 1884. —Porfirio Díaz. —Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernación. —Presente.”

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 12 de 1884. —Romero Rubio. —Al ...



Noviembre 22 de 1886<sup>18</sup>  
Número 9718

*Noviembre 22 de 1886.* —Decreto del Congreso. —Reforma del Art. 124 de la Constitución.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. —Sección 1ª. —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

<sup>17</sup> *Ibid.*, pp. 83-85.

<sup>18</sup> *Ibid.*, pp. 660-662.

”Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

”El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformado el Art. 124 de la expresada Constitución, en los siguientes términos:

‘Art. 124. Los Estados no podrán imponer ningún derecho por el simple tránsito de mercancías en la circulación interior. Solo el gobierno de la Unión podrá decretar derechos de tránsito, pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atraviesen el país por líneas internacionales e interoceánicas, sin estar en el territorio nacional más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero.

’No prohibirán directa ni indirectamente la entrada a su territorio ni la salida de él, de ninguna mercancía a no ser motivo de policía; ni gravarán los artículos de producción nacional por su salida para el extranjero o para otro Estado.

’Las exenciones de derechos que concedan serán generales; no pudiendo decretarlas en favor de los productos de determinada procedencia.

’La cuota del impuesto para determinada mercancía, será una misma, sea cual fuere su procedencia, sin que pueda asignársele mayor gravamen que el que reportan los frutos similares de la entidad política en que se decrete el impuesto.

’La mercancía nacional no podrá ser sometida a determinada ruta, ni a inspección o registro en los caminos ni exigirse documento fiscal alguno para su circulación interior.

’No gravarán la mercancía extranjera con mayor cuota que aquella cuyo cobro les haya sido consentido por la ley federal.’

”Trinidad García, diputado por el Distrito federal, presidente. —F. Ibarra, diputado por el Estado de Puebla, vicepresidente. —Octavio Rosado, senador por el Estado de Yucatán, presidente. —Emilio Velasco, senador por el Estado de Tamaulipas, vicepresidente.

”[...]

”Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

”Dado en el palacio nacional del poder ejecutivo federal en México, a 22 de Noviembre de 1886. —Porfirio Díaz. —Al Lic. Manuel Dublán, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad en la Constitución. México, 22 de noviembre de 1886. Dublán.



Octubre 21 de 1887<sup>19</sup>

Número 9975

*Octubre 21 de 1887.* —Decreto del Congreso. —Declara la reforma de los artículos 78 y 109 de la Constitución.

<sup>19</sup> *Ibid.*, tomo XVIII, pp. 394 y 395. (Cfr. *Diario Oficial* de 21 de Octubre de 1887).



Secretaría de gobernación. —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar la siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 78 y 109 de la misma Constitución, en estos términos.

Art. 78. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1 de Diciembre y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el periodo constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar la presidencia por nueva elección, a no ser que hubiesen transcurrido cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

Art. 109. Los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y podrán establecer en sus respectivas constituciones la reelección de los gobernadores, conforme a lo que previene el Art. 78 para la del presidente de la República.



Diciembre 20 de 1890<sup>20</sup>

*Diciembre 20.* —Secretaría de Gobernación. —Decreto. —Reforma del Art.78 de la Constitución Federal.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución federal y previa aprobación unánime de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el Art. 78 de la Constitución en estos términos:

Art. 78. El Presidente entrará a ejercer sus funciones el 1 de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.

México, Diciembre 10 de 1890. —Justino Fernández, diputado por el Estado de San Luis Potosí, presidente. —Joaquín Redo, senador por el Estado de Colima, presidente. —Benito Juárez, diputado por el Estado de Oaxaca, vicepresidente. —Octavio Rosado, senador por el Estado de Yucatán, vicepresidente. [...]

<sup>20</sup> Pablo Macedo y Miguel S. Macedo, *Anuario de legislación y jurisprudencia, sección de legislación, año de 1890*, año VII, Imprenta del Sagrado Corazón de Jesús, México, 1890, pp. 905-907. (Cfr. *Diario Oficial* de 27 de diciembre 1890).

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, promulgándose por bando nacional.

Dado en el palacio nacional de México, a 20 de Diciembre de 1890. —Porfirio Díaz. Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. —Presente.

Y lo comunico a ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Diciembre 20 de 1890. —Romero Rubio.



Abril 24 de 1896<sup>21</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 79, 80, 82 y 83 de la Constitución y adicionado el 72 de la misma, en los siguientes términos:

Art. 72. —El Congreso tiene facultad:

XXXI. —Para nombrar, funcionando al efecto ambas Cámaras reunidas, un Presidente de la República, ya con el carácter de sustituto, ya con el de interino, en las faltas absolutas o temporales del Presidente Constitucional. Asimismo la tiene para reemplazar en los respectivos casos y en igual forma, tanto al sustituto como al interino, si estos a la vez faltaren.

XXXII. —Para calificar y decidir sobre la solicitud de licencia que hiciere el Presidente de la República.

Es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados:

II. —Calificar y decidir sobre las renunciaciones del presidente de la República y los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 79. I. —En las faltas absolutas del Presidente, con excepción de la que proceda de renuncia, y en las temporales, con excepción de la que proceda de licencia, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo el Secretario de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere o estuviere impedido, el Secretario de Gobernación.

II. —El Congreso de la Unión se reunirá en sesión extraordinaria al día siguiente, en el local de la Cámara de Diputados, con asistencia de más de la mitad del número total de los individuos de ambas Cámaras, fungiendo la Mesa de la Cámara de Diputados. Si por falta de quórum u otra causa no pudiere verificarse la sesión, los presentes compelerán diariamente a los ausentes, conforme a la ley, a fin de celebrar sesión lo más pronto posible.

<sup>21</sup> Miguel S. Macedo y Agustín Rodríguez, *Anuario de legislación y jurisprudencia, sección de legislación, año de 1896, Año XIII, México, 1897, pp. 166-171. (Cfr. Diario Oficial de 24 de abril de 1896).*

III. —En esta sesión se elegirá Presidente sustituto por mayoría absoluta de los presentes y en votación nominal y pública, sin que pueda discutirse en ella proposición alguna, ni hacerse otra cosa que recoger la votación, publicarla, formar el escrutinio y declarar el nombre del electo.

IV. —Si ningún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que tuvieron mayor número, y quedará electo el que hubiere obtenido dicha mayoría. Si los competidores hubiesen tenido igual número de votos y al repetirse la votación se repitiere el empate, la suerte decidirá quien deba ser el electo.

V. —Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la votación; pero si hubiere al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos, se le tendrá como primer competidor, y el segundo se sacará por votación de entre los primeros.

VI. —Si no estuviere en sesiones el Congreso, se reunirá sin necesidad de convocatoria el 14º día siguiente al de la falta, bajo la dirección de la Mesa de la Comisión Permanente que esté en funciones, y procederá como queda dicho.

VII. —En caso de falta absoluta por renuncia del Presidente, el Congreso se reunirá en la forma expresada para nombrar al sustituto, y la renuncia no surtirá sus efectos sino hasta que quede hecho el nombramiento y el sustituto preste la protesta legal.

VIII. —En cuanto a las faltas temporales, cualquiera que sea su causa, el Congreso nombrará un Presidente interino, observando el mismo procedimiento prescrito para los casos de falta absoluta. Si el Presidente pidiere licencia, propondrá al hacerlo al ciudadano que deba reemplazarlo, y concedida que sea, no comenzará a surtir sus efectos sino hasta que el interino haya protestado, siendo facultativo por parte del Presidente hacer o no uso de ella o abreviar su duración. El interino ejercerá el cargo tan solo mientras dure la falta temporal.

La solicitud de licencia se dirigirá a la Cámara de Diputados, la cual la pasará inmediatamente al estudio de su Comisión respectiva, citando a la vez a la Cámara de Senadores para el siguiente día a sesión extraordinaria del Congreso, ante quien dicha Comisión presentará su dictamen.

La proposición con que este dictamen concluya, en caso de ser favorable, comprenderá en un solo artículo de decreto, que se resolverá por una sola votación, el otorgamiento de la licencia y la aprobación del propuesto.

IX. —Si el día señalado por la Constitución no entrare a ejercer el cargo de Presidente el elegido por el pueblo, el Congreso nombrará desde luego Presidente interino. Si la causa del impedimento fuere transitoria, el interino cesará en las funciones presidenciales cuando cese dicha causa y se presente a desempeñar el cargo el Presidente electo. Pero si la causa fuere de aquellas que producen imposibilidad absoluta, de tal manera que el presidente electo no pudiese entrar en ejercicio durante el cuatrienio, el Congreso, después de nombrar al Presidente interino, convocará sin dilación a elecciones extraordinarias. El Presidente interino cesará en el cargo tan luego como proteste el nuevo Presidente electo, quien terminará el periodo constitucional. Si la acefalía

procediere de que la elección no estuviere hecha o publicada el 1 de diciembre, se nombrará también presidente interino, el cual desempeñará la Presidencia mientras quedan llenados esos requisitos y proteste el Presidente electo.

X. —Las faltas del Presidente sustituto y las interino se cubrirán también de la manera prescrita, salvo, respecto del segundo, el caso de que el Presidente constitucional temporalmente separado, vuelva al ejercicio de sus funciones.

Art. 80. —Si la falta de Presidente fuere absoluta, el sustituto nombrado por el Congreso terminará el periodo constitucional.

Art. 82. —Tanto para ser Presidente sustituto como para ser Presidente interino, son indispensables los requisitos que exige el Art. 77.

Art. 83. —El Presidente, al tomar posesión de su encargo, protestará ante el Congreso, bajo la fórmula que sigue:

“Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: guardar y hacer guardar, sin reserva alguna, la Constitución de 1857, con todas su adiciones y reformas, las leyes de Reforma y las demás que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.”

Queda exceptuado de este requisito el Secretario del Despacho que se encargue provisionalmente, en su caso, del Poder Ejecutivo.

[...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de Abril de 1896. —Porfirio Díaz. —Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico a ud. Para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 24 de abril de 1896. —González Cosío.



## Mayo 1 de 1896<sup>22</sup>

*Mayo 1º.* —Secretaría de Gobernación. —Decreto. —Adiciones y reformas a los arts. 111 y 124 de la Constitución Federal:

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso General ha decretado lo que sigue:

En Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 de la Constitución Federal y previa la aprobación de todas las Legislaturas de los Estados, declara adicionados y reformados los arts. 111 y 124 de la misma Constitución en los siguientes términos:

<sup>22</sup> *Ibid.*, pp. 182-185. (Cfr. *Diario Oficial* de 1 de mayo de 1896).

1ª. Se reforma la fracc. III del Art. 111 de la Constitución Federal, y se adiciona el mismo artículo en los términos siguientes:

Los estados no podrán [...]

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas, ni papel sellado.

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe a la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos, por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

2ª. Se reforma el Art. 124 de la Constitución Federal en los términos siguientes:

Art. 124. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las fracs. VI y VII del Art. 111.

Artículo transitorio.

Estas reformas y adiciones comenzarán a regir el día 1 de Julio del año de 1896. México, a 23 de Abril de 1896. —[...]

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, promulgándose por bando nacional.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 1 de Mayo de 1896. —Porfirio Díaz. —Al C. General Manuel González Cosío, secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico a ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 1 de mayo de 1896. —González Cosío.



Junio 10 de 1898<sup>23</sup>

*Junio 10.* —Secretaría de Gobernación. —Decreto. —Reforma de los arts. 5º, 31 y 35 Constitucionales.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

<sup>23</sup> Miguel S. Macedo y Agustín Rodríguez, *Anuario de legislación y jurisprudencia, sección de legislación, año de 1898*, año XV, México, 1899, pp. 586-589. (Cfr. *Diario Oficial* de 14 junio de 1898).

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 5º, 31 y 35 de la misma Constitución, en estos términos.

Art. 5º. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. —En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, las cargas concejiles y las de jurado. —El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. —La ley en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. —Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Art. 31. Es obligación de todo mexicano: —I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria. —II. Prestar sus servicios en el Ejército o Guardia Nacional, conforme a las leyes orgánicas respectivas. —III. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano: —I. Votar en las elecciones populares. —II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca. —III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país. —IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República o sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes. —V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición. — [...]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 10 de Junio de 1898. —Porfirio Díaz. —Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico a ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Junio 10 de 1898. —González Cosío. —al C. Gobernador del Distrito.



22 mayo de 1900<sup>24</sup>

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. —Sección primera. —El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

”Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

”El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 91 y 96 de la misma Constitución, en estos términos:

”Art. 91. la Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas de la manera que establezca la ley.

”Art. 96. la ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación.

”Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo.

”*Transitorio.*

‘Las reformas anteriores comenzarán a regir al expirar el período para el que fueron electos los actuales Fiscal y Procurador General.’

”[...]

”Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

”Dado en el Palacio Nacional de México, a veintidós de mayo de mil novecientos. —Porfirio Díaz. —Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. —Presente.”

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1900. —González Cosío.



<sup>24</sup> Constitución de los Estados Unidos Mexicanos expedida por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857 con sus adiciones y reformas, leyes orgánicas y reglamentarias, texto vigente de la Constitución, Imprenta del Gobierno Federal, México, 1911, pp. 119-122.

Mayo 14 de 1901<sup>25</sup>

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

*Sección primera.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

”Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

”El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el artículo 23 de la misma Constitución en los siguientes términos:

”Artículo 23 Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

”México, a 26 de abril de 1901.

—José López Portillo y Rojas, diputado por el Estado de Nuevo León, presidente. —J. de Teresa Miranda, senador por el Estado de Yucatán, presidente. —M. Leví, diputado por el Estado de Veracruz Llave, vicepresidente. —José Ramos, senador por el Estado de San Luis Potosí, vicepresidente.

”[...]

”Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

”Dado en el Palacio Nacional de México, a catorce de Mayo de mil novecientos uno. —Porfirio Díaz. —Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. —Presente.”

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 14 de 1901. —González Cosío. —Al...



Mayo 14 de 1901<sup>26</sup>

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. —México. —Sección 1<sup>a</sup>.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

<sup>25</sup> *Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, tomo LIV, número 15, México, viernes 17 de mayo de 1901, pp. 1-3.

<sup>26</sup> *Ibid.*, pp. 3-5.



”Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

”El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformada la última parte del artículo 27 de la misma Constitución, en estos términos.

”Artículo 27 [...]

”Las corporaciones e instituciones religiosas, cualesquiera que sean su carácter, denominación, duración u objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección o administración de aquéllas o de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

”Las corporaciones e instituciones civiles, que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestas sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, para con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión.

”México, a 24 de Abril de 1901. —José López Portillo y Rojas, diputado por el Estado de Nuevo León, presidente. —J. de Teresa Miranda, senador por el Estado de Yucatán, presidente. —M. Leví, diputado por el Estado de Veracruz Llave, vicepresidente. —José Ramos, senador por el Estado de San Luis Potosí, vicepresidente.

”[...]

”Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

”Dado en el Palacio Nacional de México, a 14 de Mayo de 1901. —Porfirio Díaz. —Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. —Presente.”

Y lo comunico a ud. Para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 14 de 1901. —González Cosío. —Al...



Octubre 31 de 1901<sup>27</sup>

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

*Sección primera.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

<sup>27</sup> *Ibid.*, pp. 509-512.

”Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar:

”El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados la fracción VI del Art. 72, y el Art. 125 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

”Art. 72 Fracción VI. ‘Para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y territorios.’

”Art. 125. ‘Los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los poderes federales, en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva.’

”México, a 19 de octubre de 1901. —Francisco de P. Gochicoa, diputado presidente, diputado por el Estado de Guanajuato. —Alfonso Lancaster Fones, senador por el Estado de Jalisco, presidente. —Víctor Manuel Castillo, diputado por el 2º distrito del Estado de Chiapas, vicepresidente. —Bernabé Loyola, senador vicepresidente, senador por el Estado de Querétaro.

”[...]

”Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

”Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México; a 31 de Octubre de 1901. —Porfirio Díaz. —Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Gobernación. —Presente.”

Y lo comunico a ud. Para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, 31 de octubre de 1901. —González Cosío. —Al...



Diciembre 18 de 1901<sup>28</sup>

### *Sección primera.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

”Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar:

”El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le conceda el Art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformado el Art. 53 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

<sup>28</sup> *Ibid.*, pp. 677-680.

”Art. 53 Se elegirá un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y territorio. la población del Estado o territorio que fuere menor de la que se fija en este artículo, elegirá, sin embargo, un diputado propietario.

”Rosendo Pineda, diputado por el Estado de Oaxaca, presidente. —Rafael Dondé, senador por el Estado de Sonora, presidente. —José Castellot, diputado por el Estado de Hidalgo, vicepresidente. —Emilio Rabasa, senador por el Estado de Sinaloa, vicepresidente.

”[...]

”Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

”Dado en el Palacio Nacional de México, a 18 de diciembre de 1901. —Porfirio Díaz. —Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Gobernación. —Presente.”

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y constitución. México, 18 de diciembre de 1901. —González Cosío. —Al...



Diciembre 18 de 1901<sup>29</sup>

### *Sección primera.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

”Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar:

”El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el Art. 127 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara adicionado el Art. 111 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

”Art. 111 Los Estados no pueden en ningún caso [...]

”...

”VIII. Emitir títulos de la Deuda Pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con gobiernos extranjeros, o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.

”Alfredo Chavero, presidente, diputado por el Estado de Zacatecas. —Eduardo Rincón Gallardo, senador por el Estado de San Luis Potosí, presidente. —Félix Díaz,

<sup>29</sup> *Ibid.*, pp. 680-683.

diputado vicepresidente por el Estado de Veracruz Llave. —Francisco Albistegui, senador por el Estado de Guanajuato, vicepresidente.

”[...]”

”Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

”Dado en el Palacio Nacional de México, a 18 de diciembre de 1901. —Porfirio Díaz. —al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Gobernación. —Presente.”

Y lo comunico a Ud. Para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 18 de diciembre de 1901. —González Cosío. —Al...



Noviembre 24 de 1902<sup>30</sup>

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

*Sección primera.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

”Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal, previos los requisitos que el mismo artículo establece, declara haber sido aprobada por las Legislaturas de todos los Estados la reforma del artículo 43 constitutivo, en los siguientes términos:

“Art. 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el Territorio de la Baja California, el territorio de Tepic, formado con el séptimo cantón del Estado de Jalisco, y el de Quintana Roo.

El territorio de Quintana Roo se formará de la porción oriental de la península de Yucatán, la cual quedará limitada por una línea divisoria que, partiendo de la Costa Norte del Golfo de México, siga el arco del meridiano 87° 32' (longitud Oeste de Greenwich), hasta su intersección con el paralelo 21°, y de allí continúe a encontrar el paralelo que pasa por la torre Sur de Chemax, veinte kilómetros al Oriente de este punto; y llegando después al vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los

<sup>30</sup> *Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, tomo LXIII, número 20, México, lunes 24 de noviembre de 1902, pp. 2-4.

Estados de Yucatán y Campeche, cerca de Put, descienda al Sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y de Guatemala.

Gabriel Mancera, diputado por el Estado de Hidalgo, presidente. —M. Molina Solís, senador por el Estado de Oaxaca, presidente. —Enrique C. Creel, diputado por el Estado de Chihuahua, vicepresidente. —V. Carranza, senador por el Estado de Coahuila, vicepresidente.

[...]

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos dos. —Porfirio Díaz. —Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. —Presente.”

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, noviembre 24 de 1902. —González Cosío. —Al...



Mayo 6 de 1904<sup>31</sup>

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

*Sección primera.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

”Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

”El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 127 de la Constitución Federal, y en virtud de la aprobación unánime de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 72, 74, 78, 79 a 84 inclusive, y la primera parte del 103 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

”Artículo Único. Se derogan las fracciones XXXI y XXXII del Art. 72, se reforman los arts. 72, inciso A, 74, 78, 79 a 84 inclusive, y la primera parte del 103, en los términos siguientes:

”Art. 72. A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

”I. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las facultades que la ley señale respecto a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y senadores por el Distrito Federal.

”II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones y licencias del Presidente y del Vicepresidente de la República, y sobre las renunciaciones de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>31</sup> *Diario Oficial*, tomo LXXII, número 5, México, viernes 6 de mayo de 1904, pp. 68-71.

”Art. 74. Las atribuciones de la Comisión Permanente, sin perjuicio de las demás que le confiere esta Constitución, son las siguientes:

”[...]

”Art. 78. El Presidente y el Vicepresidente de la República entrarán a ejercer sus funciones el 1 de Diciembre, y durarán en su cargo seis años.

”Art. 79. Los electores que designen al Presidente de la República, elegirán también, el mismo día y de igual modo, en calidad de Vicepresidente, a un ciudadano en quien concurren las condiciones que para el Presidente exige el artículo 77.

”El Vicepresidente de la República será el Presidente nato del Senado, con voz, pero sin voto, a no ser en caso de empate. El Vicepresidente podrá, sin embargo, desempeñar algún cargo de nombramiento del Ejecutivo, y en este caso, lo mismo que en sus otras faltas, será substituido en la presidencia del Senado de la manera que disponga la ley respectiva.

”Art. 80. Cuando el Presidente de la República no se presente el día designado por la ley a tomar posesión de su encargo, cuando ya en él ocurra su falta absoluta, o se le conceda licencia para separarse de sus funciones, el Vicepresidente de la República asumirá el ejercicio del Poder Ejecutivo, por ministerio de la ley, sin necesidad de nueva protesta.

”Si la falta del Presidente fuere absoluta, el Vicepresidente le substituirá hasta el fin del periodo para el que fue electo, y en los demás casos, hasta que el Presidente se presente a desempeñar sus funciones.

”Art. 81. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentaren el Presidente ni el Vicepresidente electos, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1 de diciembre, cesará sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego el Poder Ejecutivo en calidad de Presidente interino, el Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere o estuviere impedido, uno de los demás Secretarios, siguiendo el orden de la ley que establezca su número.

”De la misma manera se procederá cuando en caso de falta absoluta o temporal del Presidente no se presentare el Vicepresidente, cuando a éste se le conceda licencia para separarse de sus funciones, si las estuviere desempeñando, y si en el curso de un período ocurriere la falta absoluta de ambos funcionarios.

”En caso de falta absoluta del Presidente y del Vicepresidente, el Congreso de la Unión, o en sus recesos la Comisión Permanente, convocará desde luego a elecciones extraordinarias.

”Cuando la falta de uno y otro funcionario tuviere lugar en el último año del período constitucional, no se hará tal convocatoria, sino que el Secretario que desempeñe el Poder Ejecutivo seguirá encargado de él hasta la toma de posesión del nuevo Presidente, o de quien deba substituirlo conforme a los preceptos anteriores.

”Los ciudadanos designados en las elecciones extraordinarias, tomarán posesión de sus cargos luego que se haga la declaración correspondiente, y los desempeñarán por el tiempo que falte para la expiración del periodo constitucional.

”Cuando uno de los Secretarios del Despacho deba encargarse del Poder Ejecutivo, lo desempeñará sin necesidad de protesta, entretanto la otorga.

”Art. 82. Los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, sólo son renunciable por causa grave, que calificará la Cámara de Diputados, ante quien se presentará la renuncia.

”Art. 83. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: “Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, las Leyes de Reforma, las demás que de aquélla emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.

”El vicepresidente de la República protestará en la misma sesión, en términos semejantes, desempeñar la Vicepresidencia, y en su caso, la Presidencia de la República; pero si estuviere impedido para hacer la protesta en esa sesión, deberá hacerlo en otra.

”Art. 84. El Presidente y el Vicepresidente de la República no pueden ausentarse del territorio nacional sin permiso de la Cámara de Diputados.

”Art. 103. Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados son responsables por infracción de la Constitución y Leyes Federales. El Presidente y el Vicepresidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrán ser acusados por traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

”Trinidad García, Diputado por el Estado de Veracruz, Presidente. —Emilio Rabasa, Senador por el Estado de Sinaloa, Presidente. —Bartolomé Carbajal y Serrano, Diputado por el Estado de Jalisco, Vicepresidente. —Francisco de P. del Río, Senador por el Estado de Hidalgo, Vicepresidente.

”[...]

”Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

”Dado en el palacio nacional de México, a seis de mayo de mil novecientos cuatro. —Porfirio Díaz. —Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. —Presente.”

Y lo comunico a ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, mayo 6 de 1904. —Corral. —Al...



## Junio 20 de 1908<sup>32</sup>

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

### *Sección primera.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

”Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

”El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 127 de la Constitución Federal, y en virtud de la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara adicionada la fracción XXII del Art. 72 de la misma Constitución en los términos siguientes:

”Fracción XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para definir, determinar cuales son las aguas de jurisdicción federal y expedir leyes obre el uso y aprovechamiento de las mismas.

”[...]

”Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

”Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 20 de junio de 1908. —Porfirio Díaz. —Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. —Presente.”

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, junio 20 de 1908. —Corral. —Al...



## Noviembre 12 de 1908<sup>33</sup>

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

### *Sección primera.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

”Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

”El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal y previa la aprobación de las vein-

<sup>32</sup> *Diario Oficial*, tomo XCVI, número 44, México, sábado 20 de junio de 1908, pp. 819 y 820.

<sup>33</sup> *Diario Oficial*, tomo XCIX, número 10, México, jueves 12 de noviembre de 1908, pp. 127 y 128.



tisiete Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 11 y 72, fracción XXI, y adicionado el artículo 102 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

”Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto, u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial y administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las limitaciones que imponga la ley sobre emigración e inmigración y salubridad general de la República.

”Artículo 72. El Congreso tiene facultad:

”[...]

”XXI. Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

”Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

”Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

”México, octubre 27 de 1908. —[...]

”Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

”Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 12 de noviembre de 1908. —Porfirio Díaz. —Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. —Presente.”

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, noviembre 12 de 1908. —Corral. —Al...



Noviembre 27 de 1911<sup>34</sup>

Poder Ejecutivo.

Secretaría de Gobernación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. —México. —Sección primera.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

<sup>34</sup> *Diario Oficial*, tomo CXVII, número 24, México, Martes 28 de noviembre de 1911, pp. 329 y 330.

“Francisco I. Madero, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

”Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

”El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 127 de la Constitución Federal y, previa aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 78 y 109 de la Constitución, en los siguientes términos:

”Artículo 78. El Presidente y el Vicepresidente entrarán a ejercer sus encargos el 1 de diciembre, durarán en él seis años y nunca podrán ser reelectos.

”El Presidente nunca podrá ser electo Vicepresidente. El Vicepresidente no podrá ser electo Presidente para el periodo inmediato.

”Tampoco podrá ser electo Presidente ni Vicepresidente el Secretario del Despacho encargado del Poder Ejecutivo al celebrarse las elecciones.

”Artículo 109. Los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo, popular. El periodo para el cargo de Gobernador no podrá exceder de seis años. Son aplicables a los Gobernadores de los Estados y a los funcionarios que los substituyan, las prohibiciones que para el Presidente, el Vicepresidente y el Presidente interino de la República establece respectivamente el artículo 78.

”México, 7 de noviembre de 1911. —[...]

”Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

”Dado en el palacio nacional, a 27 de noviembre de 1911. —Francisco I. Madero. —Al C. Abraham González, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Lo que comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

México, noviembre 27 de 1911. —Abraham González. —Al C...

